



Por otro lado, recalcamos que hay que prestar especial atención a la documentación que firmamos y sellamos, específicamente cuando le aseveramos a las Agencias de Gobierno, el Estado, cierta condición o hecho. Muchos de los documentos que radicamos ante las Agencias en efecto tienen cierta certificación típica que establece que bajo penalidad de perjurio lo sometido es cierto. Sin embargo, dado que la mayoría de dichos documentos son unos "pre hechos", puede que en ocasiones no estemos de acuerdo con alguna disposición, o no podamos confirmar su exactitud, en cuyo caso debemos claramente indicarlo en el mismo documento al momento de radicarlo y si nos percatamos en un momento posterior, debemos notificarlo a la Agencia pertinente. Así evitamos que eventualmente se nos acuse de fraude en la radicación de los documentos ante las Agencias, acciones éticas que no tienen término de prescripción ni caducidad.

Tampoco podemos bajo el pretexto que no hemos cobrado por nuestros servicios, escudarnos o dejar de asumir ciertas responsabilidades que le hemos garantizado al Estado que habremos de asumir al momento de radicar antes las Agencias ciertos documentos.

Ahora bien, no debe interpretarse dicha condición inicial como una camisa de fuerza. No debemos asumir una responsabilidad civil, criminal, y administrativa de hasta 15 años, si no hemos cobrado. Por tal razón debemos establecer contractualmente ciertos parámetros que nos permitan retirar los documentos sometidos ante las Agencias en aquellos casos que no hayamos recibido el pago correspondiente. No creemos que ser agentes del Dueño en ciertos menesteres nos deba convertir en su pararrayos, menos aún cuando no se ha recibido paga alguna. Pero esta defensa, debe accionarse en su momento preciso. No podemos esperar una acción para levantar la defensa de que no actuamos o actuamos a medias, porque no hemos recibido pago por nuestro trabajo.

Recalcamos que el caso en que no recibamos el correspondiente pago, es imperioso iniciar una reclamación contra el Dueño, en la cual claramente se establezca nuestra reclamación por incumplimiento de pago. Así también es recomendable que contractualmente hayamos establecido que el incumplimiento de pago de cualquiera de las distintas fases podría ser razón suficiente para autorizarnos a retirar los planos ya sometidos ante las Agencias, otorgándole al Dueño un relevo profesional que cubra básicamente lo ya pagado por éste, si algo.

### **DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El Sr. Lino Bonilla no es ni ingeniero ni agrimensor colegiado.
2. El Ing. Raúl Martín Rodríguez es ingeniero licenciado y colegiado con licencia número 3523.
3. El 18 de diciembre de 2007, el Sr. Juan A. Blondet Alvarado, el Querellante, hace pago con cheque número 549 al Sr. Lino Bonilla, por la cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco dólares (\$3,675.00).
4. El 3 de enero de 2008, el Querellante hace pago con cheque número 563 al Sr. Lino Bonilla, por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa centavos (\$7,847.90).
5. El Ing. Raúl Martín no contrató directamente con el dueño de la obra los servicios de ingeniería, incluyendo ser proyectista de la obra.
6. El Ing. Raúl Martín Rodríguez es quien firma y sella el formulario ARPE 15.201, revisado a abril 2003, ante la ARPE.
7. Al radicar, firmar y sellar el documento 15.201 ante la ARPE, el Ing. Raúl Martín es el proyectista de la obra.

8. La dirección física del Ing. Raúl Martín es Calle Febe, QQ-15, Reparto Apolo, Guaynabo, PR, 00969.
9. En carta fechada 5 de marzo de 2008, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) le notifica al ingeniero Raúl Martín Rodríguez que es necesario someter ciertos documentos para expedir el permiso de construcción. Le advierte que tiene treinta (30) días para someter dichos documentos, o el caso se archiva. La carta es dirigida a la dirección expresada en el inciso anterior.
10. El 14 de octubre del 2008, la ARPE le notifica al Ing. Raúl Martín Rodríguez mediante resolución, la decisión de archivar el caso 08cx2cet00-01194 por no cumplir con los requisitos establecidos en la carta del 5 de marzo de 2008.
11. El 10 de septiembre de 2010, en carta dirigida al Ing. Carlos Quiñones González, Gerente Centro Expreso Trámite de la ARPE; el Sr. Juan Blondet Alvarado, Querellante, desautoriza al Ing. Raúl Martín a realizar trámites a su nombre ante dicha agencia.
12. El Ing. Raúl Martín Rodríguez tenía conocimiento que el Sr. Lino Bonilla ofrece servicios de ingeniería y agrimensura, previo, durante y después de ser contratado por éste para firmar, sellar y estampar los documentos de construcción ante la ARPE.
13. El Sr. Lino Bonilla subcontrata los trabajos de diseños al Ing. Martín Rodríguez.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Alega la parte Querellante que el Querellado con sus acciones violó:

**Canon 3: Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.**

Alega el Querellante que el Querellado violó el canon 3 al testificar bajo juramento en dos ocasiones ante el Tribunal Superior de Guayama, que no había obtenido el permiso de construcción para el cual fue contratado debido a la ineficiencia y burocracia de las agencia gubernamentales.

A preguntas al Querellado éste expresó y citamos:

**“La señora jueza, porque era una jueza, me preguntó al final: “Mire, ingeniero, usted, ¿Cuál es su experiencia en la producción de permisos de construcción?”**

**Y yo le contesté con muy pocas palabras, le dije: “Yo he conseguido permisos en tres días, y también he tenido que conseguir permisos en tres años”.**

Dicha expresión de por sí no constituye un engaño al juzgador.

Sin embargo, si analizamos la totalidad de la prueba a la luz de las circunstancias, el Ing. Martín tenía un deber ineludible de ilustrar y aclarar a la juez sobre la notificación, el incumplimiento de los requisitos esbozados por la ARPE en la carta del 5 de marzo de 2008 y la determinación de archivar el caso en la Resolución del 14 de octubre de 2008.

Con relación al canon 3, la prueba presentada en el procedimiento por la parte Querellante es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó.

**Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.**

- (A) No actuarán a sabiendas de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (B) No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un agrimensor, ingeniero, o arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- (C) No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- (D) No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.
- (E) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

Con relación al Canon 7 (A), la prueba presentada nos convence que el Querellado actuó en contra de la integridad que se espera de un ingeniero/agrimensor. Al momento de radicar los documentos en la ARPE él sabía que la dirección suministrada era su dirección, y la responsabilidad que asumía<sup>1</sup> al sellar, firmar y radicar los planos en la ARPE como proyectista. Las deficiencias en los documentos son en cierta medida previsibles, y de ordinario es común que se le notifique de estas para su inmediata corrección. Lo que no hizo y por lo cual archivaron el caso ante la ARPE.

No nos convence la teoría del Querellado que él no fue contratado para gestiones ante la Agencia, y que no cobró ni un centavo por sus servicios.

Lo cierto es que el ingeniero firmó, selló y radicó la certificación de proyectista ante la ARPE y el Dueño tenía unas expectativas contractuales.

La contratación directa entre el Dueño y el Proyectista es la que evita la bifurcación de las responsabilidades, y por consiguiente la duda en las prestaciones. Claro que ambos pueden pactar que las gestiones ante la Agencia las realizara un tercero, pero en dicho caso ya no habrá falsas expectativas, ni dudas en las contraprestaciones, ya que se pacto así entre las partes.

Nótese que en el caso ante nos, el Dueño contrata con un tercero, quien no es ni ingeniero ni agrimensor, para que realice servicios de ingeniería y agrimensura, quien entonces “subcontrata” con el Ing. Raúl Martín para que sea quien realice los planos pero sin la responsabilidad de la gestión ante las agencias para conseguir los endosos o permisos pertinentes.

Lo anterior es un mal que viene lacerando la base medular en que descansan los postulados de la política pública del Estado, delegar solamente en profesionales previamente licenciados y colegiados la responsabilidad máxima de velar por la seguridad, la salud, y el bienestar del pueblo puertorriqueño.

No podemos permitir que terceros, intrusos, atenten contra dichos postulados movidos solamente por el deseo inescrupuloso del lucro y cobijados detrás de profesionales, quienes en vez de actuar en su rol principal, deciden realizar un rol secundario y contrario a la ley.

Al día de hoy nuestro legislador ha sido muy sabio, y solamente permite que los profesionales de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura, sean los únicos que

---

<sup>1</sup> En la vista se le pregunto al Querellado: ¿Usted sabe cuál es su responsabilidad cuando usted radica un documento en la ARPE como proyectista?, a lo que respondió: Claro, si llevo cincuenta años sometiéndolo. Cincuenta años llevo sometiendo proyectos.

puedan ofrecer y realizar trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura, incluyendo el diseño de planos y la inspección.

Basta aclarar que lo anterior es viable no solo a través del individuo, sino también que el ofrecimiento de los servicios de ingeniería, agrimensura y arquitectura, en nuestra jurisdicción es posible a través de corporaciones profesionales, sociedades y compañías de responsabilidad limitada en las cuales todos sus accionistas, socios o miembros son licenciados y colegiados en cada una de sus respectivas profesiones. Sin embargo, la ejecución de los servicios es una de carácter personalísimo. Por lo que la responsabilidad profesional y ética que emana de dicho acto también lo es, reforzando el carácter indelegable asociado a la práctica de la profesión.

Por otro lado, de la prueba presentada y admitida, no se probó que se violara el canon 7 en su vertiente B, ya que el no empleaba al Sr. Lino Bonilla para realizar servicios de ingeniería ni agrimensura, sino que el Sr. Lino Bonilla, era quien lo contrataba a él.

Sin embargo, la prueba tiende a demostrar que los ingenieros Soto y Martin junto al Sr. Bonilla, actuaban como una oficina aunque no se demostró que tuvieran una sociedad o corporación profesional en el sentido estricto de la palabra. Es un hecho que la Querellante en todo momento tuvo la impresión que estaba tratando con un ente, con una oficina. Por otro lado, el Querellado admitió que sabía que el señor Lino Bonilla ofrece servicios de ingeniería, aún cuando no está autorizado en ley. Es un hecho que el Sr. Lino Bonilla fue quien lo contrató para rendir los servicios profesionales que el mismo Sr. Bonilla había ofrecido de forma ilegal. Por todo lo anterior, entendemos que violó el canon 7 (C).

Por otro lado, no hay duda que el pago de honorarios se hizo a nombre del Sr. Bonilla, sin ser éste ni ingeniero ni agrimensor, y siendo el Ing. Martin el proyectista, es quien debe ser el administrador de dichos honorarios y la forma en que se distribuyen. El esquema de facturación y distribución de responsabilidades adoptado e implementado entre el Sr. Bonilla y el Ing. Martin, convierte a este último en un colaborador silente, permitiendo así compartir honorarios con quien no tiene el derecho en ley en nuestra jurisdicción. Violando lo dispuesto en la sección D del canon 7.

Entendemos el carácter sui generis de este procedimiento, y que el peso de la prueba descansa en el Querellante, quien tiene que probar con prueba fuerte, robusta y convincente las alegadas violaciones y el posible conflicto entre dicha responsabilidad y la aplicación del canon 7 (E). Lo cierto es que tenemos que reconocer las palabras genuinas del Querellado, quien expreso:

**“Eh....por lo tanto, yo creo que yo no he faltado en nada a la ética profesional de este Colegio, y si en algo hubiese faltado, yo entiendo que me... me pueden llamar la atención, decirme donde yo he fallado, si es que he fallado, si es que he fallado lo corregiré inmediatamente, porque el fin mío no es cometer ninguna...ningún pecado ante esta Junta que está aquí presente de mi.”**

Por lo que tenemos que concluir, que hasta el mismo final del procedimiento, el Querellado entendía que no había violado ninguna disposición, por lo que no había error que admitir. Nada de la prueba presentada demostró que el Querellado tenía un interés de defraudar o de distorsionar los hechos.

### **Canon 8: Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.**

- (A) No se asociarán o permitirán el uso de nombres o de sus firmas a sabiendas, en empresas de negocios realizados por cualquier persona o firma que ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, está involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.

Con relación al Canon 8, la prueba presentada por la parte Querellante es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó. El Querellante sabía que el Sr. Lino Bonilla ofrece servicios de ingeniería sin estar autorizado en ley, acto de por sí

fraudulento y deshonesto, y aún así le servía para perpetuar y legalizar dicho acto contrario a la ley, firmando y sellando los documentos de construcción ante las Agencias.

**Canon 10: Conducirse y aceptar o realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.**

Al encontrarse incurso en la violación de los cánones antes explicados, de por sí el Ing. Raúl Martín Rodríguez viola el canon 10. Además, el asociarse con el Sr. Lino Bonilla para en común acuerdo ofrecer y realizar servicios de ingeniería, de por sí constituye una violación a la Ley 333.

A estos efectos, con relación al Canon 10, la prueba presentada por la parte Querellante es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó.

## **RESOLUCIÓN**

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. Raúl Martín Rodríguez constituyeron violación a los cánones 3, 7 (A), (C) y (D), 8 (A) y 10 de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

A la luz de lo antes discutido, y dado que el Querellado, no ha sido sancionado previamente por este Tribunal; ni tiene ninguna otra querella pendiente en su contra; y el arrepentimiento demostrado en sala por el Querellado, este Tribunal sanciona con cuatro (4) meses de suspensión de colegiación al Ing. Raúl Martín Rodríguez, licencia 3523, por violar el canon 3, 7 en sus incisos A, B y D, y el canon 8(A) y 10.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.



Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 30 de junio de 2010.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA  
Secretario

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE  
PRESIDENTE CIAPR

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional